

EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Agustín Manuel VELÁZQUEZ BUSTAMANTE*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Fuentes del derecho parlamentario*. III. *Integración del Congreso*. IV. *Organización política*. V. *Grupos parlamentarios*. VI. *Sistema de comisiones*. VII. *Organización técnica y administrativa*. VIII. *Funcionamiento del Congreso*. IX. *Procedimiento legislativo*. X. *Facultades financieras*. XI. *Facultades de control*. XII. *Estatuto de los parlamentarios*. XIII. *Fuentes consultadas*.

I. INTRODUCCIÓN

El territorio del estado libre y soberano de Baja California da inicio a su vida constitucional, a partir de los primeros instrumentos jurídicos constitucionales promulgados durante el periodo de independencia y que le han dado vida a los Estados Unidos Mexicanos.

Nos expresa el doctor Manuel González Oropeza, en su estudio introductorio,¹ que “la organización política de la península de Baja California evolucionó a la medida de sus necesidades...”; sin embargo, del análisis a los diferentes textos constitucionales promulgados en los Estados Unidos Mexicanos, nos encontramos referencias constitucionales respecto de lo que es el estado de Baja California y que requieren mención especial.

* Doctor en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con mención honorífica. Profesor en la Facultad de Derecho, campus Tijuana, de la Universidad Autónoma de Baja California.

1 *Digesto constitucional mexicano. La Constitución Política de Baja California*, colección Baja California: Nuestra Historia, Mexicali, SEP-UABC-Senado de la República, 1998, p. 7.

El territorio de Baja California cuenta con antecedentes histórico-constitucionales desde el inicio del movimiento de independencia, al considerársele como parte integrante de las diferentes provincias que comprendían la América Mexicana. De aquí que dentro de lo que se consideraba la Provincia de Sonora, ésta abarcaba hacia el noroeste del país, lo que es, hoy en día, la península de Baja California, siendo parte del territorio de la misma.²

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824, al hablar de los estados de la Federación, considera que las californias serán territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella.³ Sin embargo, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita el 4 de octubre de 1824 por los primeros constituyentes, entre los cuales aparece por el territorio de Baja California, D. Manuel Ortiz de la Torre, establece como parte integrante de la Federación al Territorio de la Baja California.⁴

Las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en 1836, dividieron a la República en departamentos, convirtiendo a la Alta y Baja California en un solo departamento que dependía directamente del supremo poder nacional y reconocieron su representación en la persona de José Antonio Carrillo.⁵

A partir de este momento histórico, la alta y Baja California son consideradas como departamentos de la Federación para su administración, considerándolas como territorio de la República; sin embargo, en lo que respecta a la mutilación del territorio sufrida por la República mexicana, nos encontramos dos situaciones, la primera de ellas, prevista en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857,⁶ que considera como parte integrante de la Federación al territorio de la Baja California.

La segunda, es que durante la intervención del Imperio Mexicano (1864-1867) el territorio mexicano quedó limitado, hacia el norte, por las

² Artículo 42 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

³ Artículo 7o.

⁴ Artículo 5o.

⁵ Artículo 1o. de la sexta ley constitucional.

⁶ Aparece como constituyentes por el territorio de la Baja California: Mateo Ramírez y José María Cortés y Esparza.

líneas divisorias trazadas por los Convenios de Guadalupe y La Mesilla, celebrados con los Estados Unidos,⁷ lo que trajo como consecuencia que se delimitarán los territorios de las alta y baja californias.

Es hasta que el Congreso Constituyente de Querétaro, motivado por un movimiento revolucionario en el interior del país, se da a la tarea de expedir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, y que en su texto original considera a la península de Baja California como uno solo, denominándolo el Territorio de la Baja California. Sin embargo, para efectos de su administración se establecen dos distritos: Norte y Sur; lográndose el reconocimiento de dos territorios independientes en la península de Baja California hasta 1931.

El territorio norte de la Baja California adquiere la categoría de estado a partir de la reforma constitucional federal, llevada a cabo de 1952, que permitió la creación del estado de Baja California. El primer Congreso Constituyente encargado de redactar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sesionó en 1953, y logró promulgar dicha constitución mediante decreto publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, el 16 de agosto de 1953, fecha en que entró en vigor.

Con la convocatoria a elecciones prevista en el artículo tercero transitorio de la propia Constitución, se procedió a la integración de la Primera Legislatura del Estado de Baja California, misma que rindió su protesta de ley el 11 de noviembre de 1953. A la fecha, se han integrado diecinueve legislaturas constitucionales.

El estado libre y soberano de Baja California cuenta, en la actualidad, con cinco municipios: Ensenada, Mexicali, Rosarito, Tecate y Tijuana; se constituye el segundo de ellos como la capital del estado y residencia de los poderes estatales.

El Poder Legislativo del Estado de Baja California se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado. El periodo constitucional legislativo abarca desde el 2007 al 2010. La fecha de instalación como XIX Legislatura comenzó a partir del 1o. de octubre de 2007.

La metodología empleada para la elaboración del presente estudio parte de la situación que guarda, en la actualidad, el Poder Legislativo del estado de Baja California al amparo de las diversas disposiciones jurídi-

⁷ Artículo 51 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

cas que lo regulan, de tal forma, que se pueda aportar a la obra colectiva una monografía sobre el análisis en esta entidad federativa y permita una aproximación al derecho parlamentario de cada uno de los estados de la Republica.

II. FUENTES DEL DERECHO PARLAMENTARIO

Las fuentes del derecho parlamentario local para el Estado Libre y Soberano de Baja California están propiamente delimitadas en la legislación vigente, por lo que, de manera particular, son referidas a continuación. Se expresa, además, la fecha de publicación y de última reforma de cada una de ellas.

Derivado de los diversos ordenamientos referidos se hará mención a aquellos que, conforme a lo dispuesto en las leyes reglamentarias, debieron haber sido promulgados, y que, sin embargo, a la fecha del presente estudio no existe antecedente que permita apreciar que los mismos han sido propuestos, discutidos y aprobados por el máximo órgano legislativo del estado, aun en contravención a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California en sus artículos transitorios.⁸

<i>Ordenamiento*</i>	FECHA	
	<i>Publicación</i>	<i>Última reforma⁹</i>
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	20 de agosto de 1989	11 de mayo de 2007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	5 de febrero de 1857	13 de noviembre de 2007

⁸ “ARTÍCULO TERCERO Transitorio: En un término de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, se crearán los Reglamentos respectivos, y se modificarán los ordenamientos jurídicos correlativos a la misma en todo lo que se opongan o contradigan con ésta”.

* Por orden alfabético.

⁹ La información corresponde en relación a la legislación local, hasta el 31 de agosto de 2007.

<i>Ordenamiento</i>	<i>FECHA</i>	
	<i>Publicación</i>	<i>Última reforma</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	16 de agosto de 1953	31 de agosto de 2007
Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California	12 de agosto de 2005	—
Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California	21 de mayo de 2004	18 de mayo de 2007
Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California	30 de octubre de 2000	6 de octubre de 2006
Ley de Obras Publicas, Equipamientos, Suministros y servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California	3 de julio de 1998	17 de agosto de 2001
Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California	16 de febrero de 2001	—
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California	29 de agosto de 2003	25 de agosto de 2006
Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California	20 septiembre de 1992	18 de agosto de 2006
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California	20 de octubre de 1989	25 de agosto de 2006

<i>Ordenamiento</i>	<i>FECHA</i>	
	<i>Publicación</i>	<i>Última reforma</i>
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California	25 de Junio de 2002	3 de noviembre de 2006
Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Poder Legislativo del Estado de Baja California	30 de diciembre de 2005	—
Reglamento de Procedimientos y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Baja California	—	—
Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California	13 de abril de 2001	2 de abril de 2004
Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California	8 de julio de 2005	6 de octubre de 2006
Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Baja California	—	—

III. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

La actual integración corresponde a la XIX Legislatura, cuyo periodo concluye el 30 de septiembre de 2010.

Se conforma por veinticinco integrantes, distribuidos en dieciséis distritos electorales y nueve circunscripciones estatales. Los partidos políticos representados son : Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social.

Asignación

La asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se encuentra regulada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California y Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Son principios rectores para su asignación:

- a. Que los partidos políticos coaliciones hayan participado con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el 50% de los distritos electorales.
- b. Haber obtenido por lo menos el 4% de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
- c. Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- d. Se asignará un diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello.
- e. Ningún partido político o coalición podrá tener más de dieciséis diputados por ambos principios.
- f. La asignación de los diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral, en orden de prelación, de la lista que registre cada partido político o coalición.

La legislatura inicia el 1o. de octubre del año de la elección y concluye en tres años posteriores al día de la elección,

IV. ORGANIZACIÓN POLÍTICA

La organización política del Congreso del Estado se encuentra integrada por una Mesa Directiva, compuesta por un presidente, un secretario y un prosecretario

El vicepresidente y el prosecretario auxiliarán al presidente y secretario en el desempeño de sus funciones, los suplirán en sus ausencias y tomarán su lugar cuando los titulares participen en las discusiones y debates, durante el periodo por el cuál hayan sido designados.

Para la presente legislatura no se cuenta con ningún acuerdo que permita establecer un rol en razón de los periodos ordinarios y partidos políticos, como se llevó a cabo en la anterior legislatura.¹⁰ Sin embargo, la Mesa Directiva para el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal, que corresponde de octubre del 2007 a enero del 2008,¹¹ quedó conformada de la siguiente manera:

1. Presidenta: diputada Gloria María Loza Galván.
2. Vicepresidente: diputado Miguel Ángel Castillo Escalante.
3. Secretario: diputado Juan Manuel Molina García
4. Prosecretario: diputada Ana María Fuentes Díaz

La Presidencia y Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado son los máximas autoridades dentro del gobierno del Poder Legislativo y gozan de potestades específicas que se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, entre las que destacan velar por el respeto del fuero constitucional de los diputados y preservar la inviolabilidad del edificio del Poder Legislativo y del recinto parlamentario, además de ser la responsable de presidir, declarar, exhortar, informar respecto de la organización y el funcionamiento del propio órgano legislativo durante las sesiones del Congreso.

V. GRUPOS PARLAMENTARIOS

Los grupos parlamentarios son aquellos diputados con igual afiliación de partido, quienes podrán organizarse en grupos para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo por medio de la orientación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones.

Los diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario o no puedan formar un grupo parlamentario por los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se les guardarán las consideraciones que a los diputados coordinados, y se les apoyará en lo individual, conforme a las posibilidades y

¹⁰ Véase Acuerdo de Gobernabilidad para la Consolidación de la Democracia y el Desarrollo de Baja California del 30 de septiembre de 2004.

¹¹ Véase <http://www.congresobc.gob.mx>.

presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

De su regulación jurídica se desprenden las siguientes características:

Integración. Dos o más diputados de la misma afiliación de partido político.

Requisitos. I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes, II. Nombre del diputado que haya sido designado como coordinador del grupo, así como el de quien desempeñe otras actividades directivas.

Atribuciones. I. Proponer a los diputados de su grupo parlamentario en los cargos y comisiones que se derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; II. Informar a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, de la sustitución de diputados pertenecientes a su grupo parlamentario, por faltas injustificadas en las diversas comisiones que se hubieren aprobado e integrado conforme al acuerdo del Pleno del Congreso, para que la comisión, a su vez, se lo informe al Pleno, y III. Asistir a las reuniones de las sesiones de los coordinadores parlamentarios para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores legislativas.

Fusión. Cuando un partido político que tenga grupo parlamentario en la asamblea se fusione con otro, sé integrará un nuevo grupo parlamentario con los diputados que sean miembros del nuevo partido.

Prerrogativas. Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado, así como de los asesores, personal y elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a la importancia cuantitativa de cada uno de ellos, de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de egresos del propio Congreso.

VI. SISTEMA DE COMISIONES

Las comisiones del Congreso constituyen los órganos de trabajo que se integran de conformidad a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Tienen por objeto el estudio, consulta, supervisión, vi-

gilancia, investigación, opinión o dictamen de los asuntos que la propia ley orgánica del Poder Legislativo o la Mesa Directiva les atribuya o encomienda.

Las comisiones pueden ser: definitivas, de dictamen legislativo, ordinarias, de investigación, especiales y unidas.

1. *Comisiones definitivas*

- I. De Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;
- II. De Legislación y Puntos Constitucionales;
- III. De Hacienda y Presupuesto;
- IV. De Fiscalización del Gasto Público;
- V. De Vigilancia de Administración y Finanzas, y
- VI. De Reforma de Estado.

2. *Comisiones de dictamen legislativo*¹²

- I. De Legislación y Puntos Constitucionales;
- II. De Hacienda y Presupuesto;
- III. De Fiscalización del Gasto Público, y
- IV. De Reforma de Estado.

3. *Comisiones ordinarias*

Conforme lo establece la ley reglamentaria del Poder Legislativo, no hay un número predeterminado de comisiones ordinarias a constituirse en cada legislatura, la legislación dispone que éstas deberán constituirse de acuerdo a las necesidades del Congreso del Estado. Durante la presente XIX Legislatura se han creado las siguientes comisiones ordinarias:

- I. Agricultura y Ganadería.
- II. Asistencia Social, Grupos Indígenas, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos.

¹² La anterior legislatura integró una comisión de dictamen legislativo, denominada “De Juicios Políticos”, cuyo fundamento jurídico lo hacía valer en “ordenamientos constitucionales y legales que rigen al derecho parlamentario.”

- III. Asuntos Fronterizos.
- IV. Asuntos Portuarios y Pesca.
- V. Comunicación Social y Relaciones Públicas.
- VI. Declaración de Procedencia.
- VII. Desarrollo Económico.
- VIII. Desarrollo Social.
- IX. Desarrollo Sustentable.
- X. Desarrollo Urbano y Vivienda.
- XI. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
- XII. Energía y Recursos Hidráulicos.
- XIII: Equidad y Género.
- XIV. Fortalecimiento Municipal.
- XV. Infraestructura y Vías de Comunicación.
- XVI. Instructora.
- XVII. Justicia y Seguridad Pública.
- XVIII. Juventud y Deporte.
- XIX. Salud, Bienestar Social y Desarrollo Humano.
- XX. Trabajo y Previsión Social.
- XXI. Turismo.
- XXII. Vialidad y Transporte.

4. Comisiones de investigación, especiales y unidas

Se constituyen con carácter transitorio, funcionan en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y conocerán específicamente de los hechos o asuntos que hayan motivado su integración, o cuando un asunto tenga conexión o relación con otra u otras comisiones.

La ley diferencia entre la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, como una comisión de carácter definitivo, pero conformada por los coordinadores de los grupos parlamentarios debidamente acreditados, así como por los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuentan con un solo escaño en el Congreso; de las otras comisiones definitivas, cuya integración recae en no menos de tres y no más de seis diputados, la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias cuidará que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios.

5. *Comisiones ordinarias y definitivas. Reglas generales*

Es la reglamentación que regula a las comisiones ordinarias y definitivas. Cada una de ellas cuenta con una serie de atribuciones que la propia ley orgánica del Congreso del Estado reglamenta.

Integración. No menos de tres y no más de seis diputados

Prohibición. Los diputados podrán formar parte de hasta un máximo de tres comisiones definitivas y un mínimo de dos ordinarias.

Quórum. El quórum legal en cada sesión de las comisiones se integra, por la asistencia de más de la mitad de los integrantes de las comisiones y tomarán sus decisiones por mayoría simple de sus miembros.

Votación. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando alguno de sus miembros disienta de la resolución adoptada podrá firmar el dictamen y expresar su voto particular por escrito dirigido al presidente de la comisión respectiva y al coordinador de su grupo parlamentario.

Los votos particulares serán declarativos y su fin es el de dejar asentada una determinada posición con algún punto particular del dictamen o bien, en general con el dictamen en su integridad.

Conflicto de interés. Cuando algún diputado integrante de una comisión tuviere interés particular en un asunto que sea objeto de dictamen, se abstendrá de intervenir y lo comunicará de inmediato y por escrito al presidente a fin de que se le sustituya en el caso de que se trate.

Convocatoria. La convocatoria para la reunión de las comisiones deberá expedirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos considerados urgentes por la Presidencia. Se tendrán por notificados los diputados cuando sea recibida dicha convocatoria por su personal de apoyo cuando no fuere posible entregársela personalmente.

Responsabilidad. En el caso de que el presidente de la comisión respectiva no convocara a sesiones en un término de treinta días naturales, la mayoría de los integrantes de la comisión podrán convocar a fin de desahogar los asuntos que les correspondan. La responsabilidad en que incurra el presidente de la comisión será calificada por la asamblea.

Reunión. Las reuniones de las comisiones no serán públicas; sin embargo, cuando así lo acuerden sus integrantes, podrán celebrar reuniones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación expresa,

servidores públicos federales, estatales o municipales para que informen cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ámbitos de competencia, así como también a representantes de grupos sociales interesados, peritos y otras personas que puedan ampliar la información sobre el particular.

En las deliberaciones de las comisiones participarán con derecho a voz los titulares de los órganos técnicos administrativos según sea el asunto de su competencia, así como aquellos a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

En las resoluciones de las comisiones solo podrán participar los diputados y únicamente votarán los que sean miembros de las mismas.

Derecho de voz. Quien presente una iniciativa podrá solicitar por escrito anexo o en el plazo de diez días naturales siguientes a su lectura en el recinto parlamentario, audiencia por sí o designando un representante en la sesión de trabajo de la comisión que conozca de la iniciativa para el solo efecto de informar respecto de los motivos y razonamientos que fundan y sustentan la misma y defender los argumentos en contrario, adquiriendo por este hecho, el derecho de voz en la sesión de trabajo sobre el tema correspondiente, mas no el de voto.

Emolumentos. Los miembros de las comisiones no tendrán derecho a ninguna retribución adicional a su dieta como diputados.

6. Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias

Es la instancia colegiada en donde se impulsan entendimientos y convergencias políticas, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Por excepción, la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, observa una reglamentación específica para su integración, conformación, prohibición y atribuciones que se diferencian de las demás comisiones.

Esta comisión se integra por los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios debidamente acreditados, así como por los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño en el Congreso.

La comisión se conforma por un presidente, un secretario y vocales.

La Presidencia de esta comisión y la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso no podrán coincidir en diputados del mismo grupo parlamentario o en diputados de partidos políticos que cuenten con un solo escaño en el Congreso.

VII. ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

El Poder Legislativo de Baja California, cuenta con una organización técnica y administrativa, conforme se describe a continuación.

1. Oficialía Mayor
2. Contraloría Interna
3. Órgano de Fiscalización Superior
4. Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos
5. Dirección de Programación y Gasto Interno
6. Dirección de Comunicación Social

Las funciones, nombramiento, remoción, estructura y vigilancia de cada una de estos órganos técnicos y administrativos, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1. *Oficialía Mayor*

Es el órgano técnico dependiente y auxiliar del Poder Legislativo, cuya función es la dirección y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la ejecución y realización de los asuntos de esta naturaleza.

Nombramiento y remoción. Mayoría absoluta de los diputados integrantes del Pleno del Congreso.

El oficial mayor deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones, hasta que sea designado su sucesor.

Estructura. Departamentos y jefaturas de Recursos Humanos, Materiales, Contabilidad y Finanzas, y demás que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

Vigilancia. Comisión de Vigilancia de Administración y Finanzas del Congreso del Estado

2. *Contraloría Interna*

Es un órgano dependiente del Pleno del Congreso del Estado, que lo auxilia en las funciones de control y evaluación del desempeño de las áreas administrativas de los órganos técnico-administrativos y del Órgano de Fiscalización Superior, así como en la atención de quejas, investigación, procedimientos disciplinarios e imposición de sanciones del personal adscrito a los mismos, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y su reglamento. Además, tiene a su cargo la revisión, inspección y auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso.

Nombramiento y remoción. Por la mayoría absoluta de los diputados integrantes del Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias.

Atribuciones

- I. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los diputados, servidores públicos de los órganos técnico-administrativos y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso y, verificar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las leyes y reglamentos;
- II. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de los órganos técnico-administrativos y del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida, y
- III. Atender las quejas o denuncias que se presenten mediante escrito firmado, por particulares o servidores públicos de los ayuntamientos o de los poderes Ejecutivo y Judicial, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado.

3. *Órgano de Fiscalización Superior*

Es el responsable de la fiscalización superior de las cuentas públicas, derivadas del ejercicio de la gestión financiera, así como de las demás atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, misma que será analizada en capítulo posterior.

4. *Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos*

Es el órgano dependiente y auxiliar del Congreso del Estado, cuya función será asesorar, analizar y emitir opinión jurídica sobre las iniciativas, propuestas, solicitudes de estudio y apoyo requeridas por el Pleno del Congreso o las comisiones en los asuntos de naturaleza jurídica y legislativa que se le planteen, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

Nombramiento y remoción. Por la mayoría absoluta de los diputados integrantes del Pleno del Congreso.

Vigilancia. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

5. *Dirección de Programación y Gasto Interno*

Es el órgano administrativo al cual le corresponde realizar tareas de apoyo que permitan el estudio y planeación de asuntos de naturaleza presupuestal relativas del Poder Legislativo, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y su reglamento interior.

Nombramiento y remoción. Mayoría absoluta de los diputados integrantes del Pleno del Congreso.

Vigilancia. Comisión de Vigilancia de Administración y Finanzas del Congreso del Estado

6. *Dirección de Comunicación Social*

Es el órgano técnico cuya función será atender, estudiar, diseñar y ejecutar las estrategias de comunicación social para el Poder Legislativo del Estado, así como difundir las actividades legislativas, fortalecer la imagen del Congreso y de los diputados en sus relaciones con los medios de

comunicación, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y su reglamento interior.

Nombramiento y remoción. Mayoría absoluta de los diputados integrantes del Pleno del Congreso, atendiendo la propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, previa opinión de la Comisión de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

Estructura. Departamentos y jefaturas de Recursos Humanos, Materiales, Contabilidad y Finanzas, y demás que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

Vigilancia. Comisión de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

VIII. FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

La residencia oficial del Congreso del Estado lo constituye el edificio del Poder Legislativo situado en el centro cívico, ubicado en la calle Pioneros y avenida de los Héroeos núm. 995, CP 21000, de la ciudad de Mexicali, Baja California, por ser la capital y residencia constitucional de los poderes del estado. Sin embargo, el Congreso del Estado podrá habilitar otro lugar como su residencia oficial, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California ha dispuesto que por mayoría calificada debe entenderse que deberá ser aprobada, por lo menos, con diecisiete votos de los diputados.¹³ El quórum de asistencia necesario para dar validez a una sesión del Congreso es de más de la mitad del número total de sus miembros,¹⁴ por lo tanto, al ser veinticinco la totalidad, el quórum será de trece legisladores.

Cada legislatura durante su periodo constitucional de tres años, observará anualmente dos periodos ordinarios de sesiones, en cuyo receso, se instalará formalmente una Comisión Permanente, como el órgano del Congreso del Estado que, fuera de los periodos ordinarios, desempeña las funciones de la propia legislatura. A continuación se hace mención, de manera enunciativa, mas no limitativa, de aquellas actividades que regulan el funcionamiento del Poder Legislativo en el estado de Baja California.

¹³ Artículo reformado el 2 de febrero de 2007.

¹⁴ Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

- *Instalación.* El Congreso se instalará el 1o. de octubre posterior a la elección.
- *Duración.* Tres años.
- *Periodo legislativo.* 1o. de octubre al 30 de septiembre.
- *Periodo de sesiones.* Cuenta con dos periodos ordinarios de sesiones.
- *Calendario legislativo.* Primer periodo: del 1o. de octubre al 31 de enero de cada año. Segundo periodo: del 1o. de abril al 31 de julio.
- *Periodicidad.* Deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, debiendo al efecto hacerlo cuando menos dos veces por mes, según el calendario que fije la Mesa Directiva.
- *Receso.* Del 1o. de febrero al 31 de marzo y del 1o. de agosto al 30 de septiembre.

1. Trabajo legislativo

Ambos periodos

Estudio y votación de las iniciativas de leyes o decretos que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a sus potestades.

a. Primer periodo

Examen, análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, decretando las contribuciones y percepciones necesarias para cubrirlo e impondrá también, las contribuciones y demás ingresos para cubrir las necesidades de los municipios del ejercicio fiscal siguiente y determinará las bases, montos y plazos conforme a los cuales cubrirá la Federación sus participaciones a los propios municipios.

b. Segundo periodo

Examen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del estado como de los municipios. En esta función el Congreso investigará si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las parti-

das respectivas del Presupuesto; comprobando la exactitud y justificación de los gastos hechos y determinará las responsabilidades que resultaren.

2. Tipos de sesiones

Las sesiones del Congreso pueden ser:

- *Previas*. Aquellas que se desahogan antes de iniciarse un periodo ordinario de sesiones y tienen como único objetivo la elección de los miembros de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- *Ordinarias*. Aquellas que se celebran en la fecha fijada en el calendario legislativo.
- *Extraordinarias*. Aquellas que se celebren fuera de las fechas fijadas en el calendario legislativo.
- *Solemnes*. Aquellas en las que:
 - I. Se conmemoren aniversarios históricos;
 - II. Concurra el presidente de la República;
 - III. Se declare la apertura del primer periodo ordinario de sesiones y concurra el gobernador del estado para rendir su informe;
 - IV. Se imponga alguna presea o reconocimiento instituidos por el Congreso del Estado, o rindan su protesta los magistrados del Poder Judicial, y
 - V. Así lo acuerde el Pleno del Congreso.
- *Públicas*. Todas las sesiones del Congreso del Estado son públicas, con excepción de las sesiones privadas.
- *Privadas*. Aquellas que:
 - I. Se celebren para tratar asuntos que deba conocer el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia, respecto del juicio político;
 - II. Se celebren para tratar asuntos que determine el Pleno del Congreso, a moción de uno o varios de sus integrantes o a petición de los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial o de los ayuntamientos, y
 - III. Las sesiones de las comisiones, excepto en los casos a que se trate de una ley o un asunto concerniente a su competencia, en cuyo

caso podrán asistir, a invitación expresa, personas distintas a los diputados.

3. *Ceremonial*

El ceremonial son las diversas formalidades que deberán observarse durante la celebración por razón del tipo de sesiones. La legislación de la materia señala la regla general, así como disposiciones específicas, atendiendo al tipo de sesión, entendiéndose éstas como la de transición, la de instalación, la de apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, y de desahogo de la glosa. Por otra parte, dispone el lugar que se destinara para cada uno de los presentes, entendiéndose estos legisladores, servidores públicos y demás interesados, en el recinto parlamentario, tanto para el presídium, como para los grupos parlamentarios, el destino de la primera fila de las butacas y al público en general.

Por lo que se refiere a la dispensa de trámite de una iniciativa que se califique de urgente y de obvia resolución, se establece una formalidad especial, y en cuanto al procedimiento legislativo se cuenta con una normatividad específica, atendiendo al tipo de debate y de votación. De esta manera nos encontraremos una regla general de debate y una especial, cuando se trata de un dictamen. En lo relativo a la votación nos vamos a encontrar reglas específicas, respecto de la votación nominal, económica y por cedula.

Para el uso de la palabra se observaran formalidades, tanto del legislador que así lo solicite, como para la interpelación, moción suspensiva, moción de orden, alusión a una persona o grupo parlamentario, como para la rectificación de hechos.

4. *Comisión Permanente*

Es el órgano del Congreso del Estado que, fuera de los periodos ordinarios, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado de Baja California.

— *Integración.* Se compone de cinco miembros, designados mediante el voto de la mayoría de los diputados.

- *Forma de elección.* La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias presentará al Pleno del Congreso la propuesta de diputados que integrarán la Comisión Permanente, así como el cargo que ocuparán en la Mesa Directiva, en sesión celebrada con anticipación al inicio del periodo correspondiente.
- *Mesa directiva.* Se compone por un presidente y un secretario.
- *Atribuciones del presidente y del secretario.* Cuentan con las mismas atribuciones que corresponden a la Presidencia y Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y a que se han hecho referencia anteriormente (véase atribuciones de la Presidencia y Secretaría del Congreso del Estado).
- *Sesiones.* Sesionará en forma ordinaria una vez por semana en los días y horas que el presidente indique formalmente. Si hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones fuera de los días estipulados, se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del presidente.
- *Atribuciones.* a) Convocar a periodos extraordinarios de sesiones de la Cámara de Diputados; sin embargo, no suspenderá sus trabajos durante dichos periodos. En tal circunstancia, el Pleno sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. b) Conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso, siempre y cuando no sean de aquellas que se regulan en los párrafos siguientes.

Tratándose de las faltas absolutas o temporales del Ejecutivo del estado durante el periodo en que esté en funciones la Comisión Permanente, ésta convocará de inmediato al Pleno a un periodo extraordinario de sesiones, para el efecto de que procedan en los términos que prevé la Constitución. La convocatoria no podrá ser vetada por el gobernador provisional.

Si el Congreso del estado se encuentra reunido en un periodo extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del gobernador del estado, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al gobernador interino o sustituto, según proceda.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

El Poder Legislativo del Estado de Baja California establece de manera particular, diversos procedimientos relativos a las materias que le son de su competencia legislar, así como aquellas que por razón de la materia requieren de la observancia de un procedimiento específico. Así, nos vamos a encontrar en la legislación local que el derecho que se tiene para llevar a cabo una propuesta legislativa ante el Congreso del estado, se otorga tanto a los poderes del propio estado, a los ayuntamientos, como al Instituto Estatal Electoral y a los ciudadanos residentes en el estado en los términos de la Ley de Participación Ciudadana correspondiente. Rigen de manera particular un procedimiento, el veto de que goza el gobernador del estado, le figura del referéndum, plebiscito y reforma constitucional, tanto de aquellas que se originan en el propio estado como aquellas que son una derivación de una modificación o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se describe a continuación.

1. *Materias para legislar*

Por regla general el Congreso del estado puede legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del estado. Mientras que *por regla particular* podrá legislar en las materias que, conforme a sus potestades le corresponden. De donde se desprende que las materias son de carácter: constitucional, legislativo administrativo, jurisdiccional, nombramiento, políticas y fiscalización.

2. *Derecho de iniciativa*

Es el derecho que se tiene para hacer una propuesta legislativa ante el Congreso del Estado.

A. *Tipos de iniciativas*

Las iniciativas pueden ser de cuatro tipos.

- *Ley*. Las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abrogue uno anterior.

- *Reforma a una ley vigente.* Las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente.
- *Decreto.* Aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos.
- *Acuerdo económico.* La determinación que tienda a una resolución que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación o que fije la posición del Congreso del estado respecto de algún hecho, acontecimiento o fenómeno social.

B. *Quiénes pueden presentar una iniciativa*

Las personas facultadas para presentar iniciativas son:

- Diputados.
- Gobernador del estado.
- Tribunal Superior de Justicia en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.
- Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral.
- Ayuntamientos.
- Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral.
- Ciudadanos residentes en el estado, en los términos que establezca la ley.

C. *Forma*

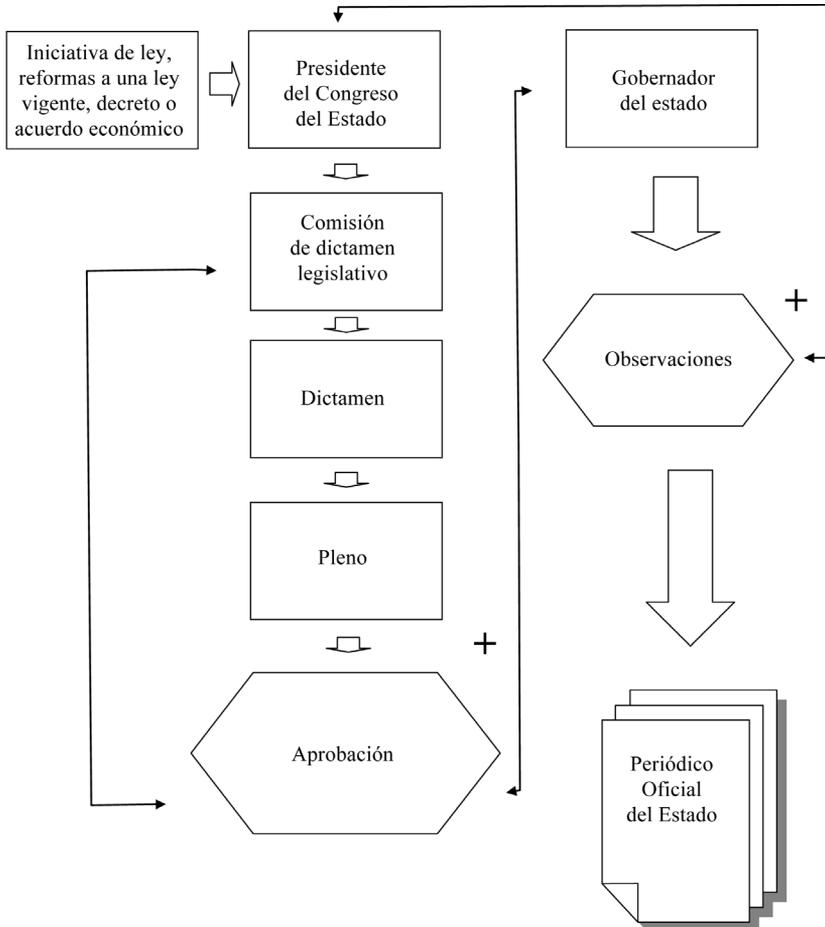
Las iniciativas deben presentarse ante al presidente del Congreso del Estado, por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una ley, artículo de la misma o decreto.

D. Excepción a la forma

Las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda subsanarán dicho requisito.

E. Procedimiento

De manera descriptiva se presenta el siguiente diagrama relativo al procedimiento legislativo que se observa en el estado de Baja California.



3. *Veto*

El veto es el derecho que tiene una persona o institución para prohibir por mandato constitucional, ley, reglamento o estatuto la promulgación o vigencia de una ley o decreto, aprobado por el poder competente, previo desahogo del procedimiento legislativo de formación.

En el caso de los proyectos aprobados por el Congreso del estado, a excepción hecha sobre aquellos decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso o los emitidos por éste cuando actúe en funciones de jurado de sentencia, el titular del Poder Ejecutivo podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones al Poder Legislativo; sin embargo, como ha quedado conceptualizada la institución del veto, en el párrafo anterior, esta potestad referida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, no es propiamente dicho un veto constitucional. La intervención del gobernador del estado se traduce simplemente en una serie de observaciones que hará al proyecto correspondiente, para que el Congreso proceda a someterlo a su consideración, examen y discusión con las apreciaciones planteadas y de cuyo desahogo podrá ser ratificado por el Congreso. En este caso el titular del Poder Ejecutivo deberá proceder a su promulgación, como se verá a continuación.

Procedimiento

- *Hipótesis*. Que el Ejecutivo juzgue conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso.
- *Prohibición*. El gobernador del estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso o los emitidos por este cuando actúe en funciones de jurado de sentencia.
- *Consecuencia inmediata*. Negación de su sanción.
- *Consecuencia legislativa*. Devolverlo al Legislativo con observaciones para ser tomadas en consideración, se examinen y se discutan en el Pleno del Congreso.
- *Término para llevarlo a cabo*. Ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber el proyecto aprobado.
- *Excepción al término*. Tres días en casos urgentes a juicio del Congreso y así se lo hará saber al Ejecutivo

- *Positiva ficta*. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.
- *Votación calificada*. El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.
- *Termino para publicación*. Sin observaciones es de quince días a partir de la fecha que le haya sido remitido al Ejecutivo. Con observaciones será de cinco días a partir de la fecha en que haya sido remitido nuevamente al Ejecutivo.
- *Órgano de difusión*. Periódico Oficial del Estado.

4. Referéndum

Las reformas o adiciones efectuadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, originadas en el propio estado, y las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, conforme lo disponga la ley de participación vigente en el estado.

5. Reforma constitucional

La Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California puede ser objeto de reformas y adiciones. Al respecto, su texto establece procedimientos diversos, atendiendo, el primero de ellos, si la reforma se origina en el propio estado y el segundo, si el procedimiento es una derivación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Reforma constitucional del estado

Requisitos de votación. Aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados más la mayoría de los ayuntamientos.

B. Procedimiento de reforma originada en el estado.

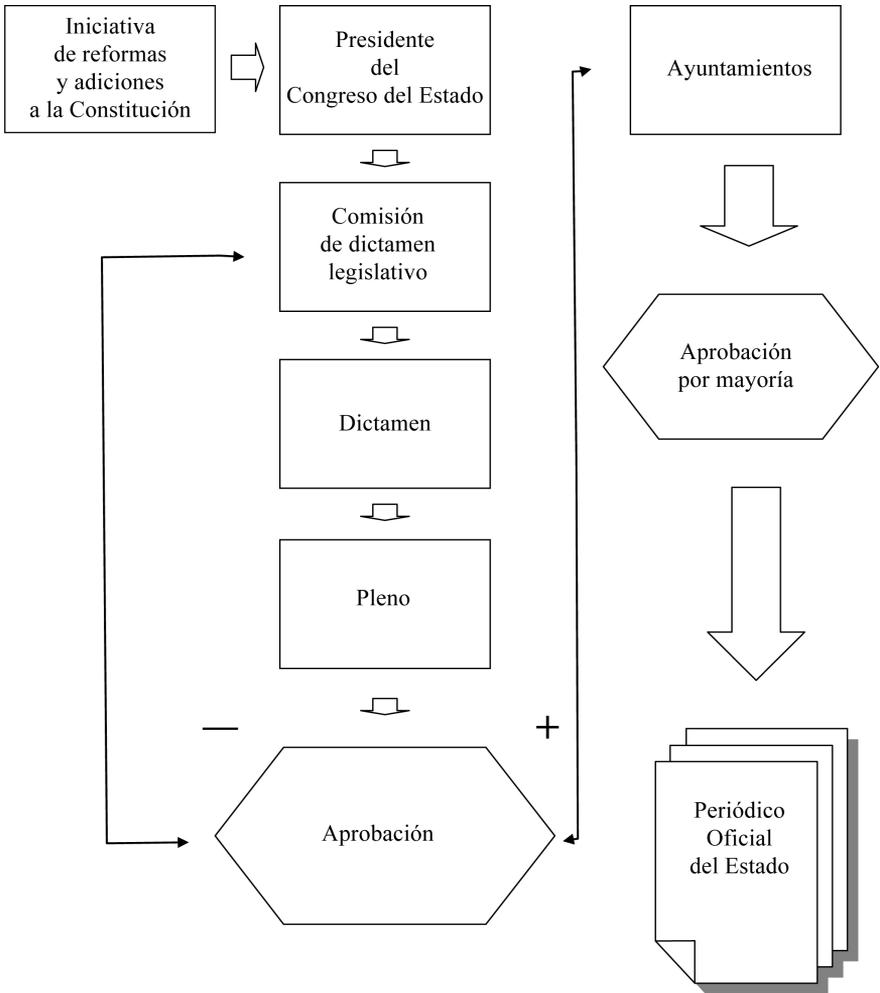
1. Desahogo de procedimiento legislativo ante el Congreso
2. Envío de la iniciativa de adición o reforma, con copia de los debates a los ayuntamientos, para su discusión y aprobación.
3. Si el cómputo efectuado por el la Cámara del Congreso del Estado, de los votos de los ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría a favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Positiva ficta. Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

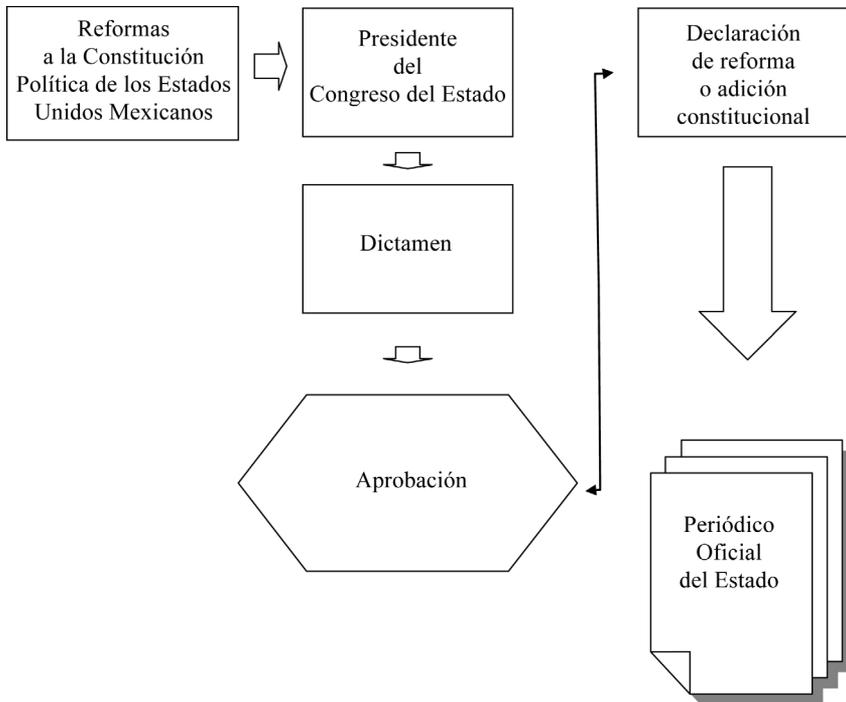
*C. Procedimiento de reforma derivada de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante dictamen referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN, ORIGINADAS EN EL ESTADO



PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES
A LA CONSTITUCIÓN, DERIVADAS DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



X. FACULTADES FINANCIERAS

Es potestad del Congreso del Estado aprobar, para cada ejercicio fiscal, las leyes de ingresos del estado y de los municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado.

Por lo que corresponde a la elaboración de su Presupuesto, el anteproyecto lo elaborará el propio Congreso, toda vez que su integración al Presupuesto de Egresos lo hará el Poder Ejecutivo para su remisión al propio Congreso del Estado para su aprobación; sin embargo en lo correspondiente a la revisión, análisis, auditoría, dictamen de las cuentas públicas y sanciones, en su caso, cuenta con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que llevará a cabo dichas tareas.

El órgano de fiscalización goza de autonomía de gestión para decidir sobre su organización, recursos, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.

Rigen estas potestades financieras en lo relativo al Poder Legislativo, los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.
- Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.
- Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.
- Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California.

CARACTERÍSTICAS DEL PRESUPUESTO PÚBLICO

Son todos aquellos ingresos y egresos que requiere el Congreso del Estado para el ejercicio del gasto público	
<i>Actividad</i>	<i>Responsabilidad</i>
Anteproyecto de Presupuesto	Corresponde a la Comisión de Vigilancia de Administración y Finanzas del Congreso del Estado.
Revisión	Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado.
Incorporación al Presupuesto de Egresos	Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.
Iniciativa del Proyecto de Presupuesto ante el Congreso	Gobernador del estado.
Aprobación	Congreso del estado.
Ejecución	Oficialía Mayor, con el apoyo de la Dirección de Programación y Gasto Interno del Congreso del Estado.
Control y evaluación	Contraloría Interna del Congreso del Estado.
Rendición, revisión y sanciones	Rendición, revisión y sanciones.

XI. FACULTADES DE CONTROL

Como facultades de control del Poder Legislativo nos encontramos las relativas a los nombramientos sujetos a aprobación del Pleno del mismo, así como a las comparecencias, informe del gobernador, declaración de procedencia y juicio político, como se describe a continuación.

NOMBRAMIENTOS SUJETOS A APROBACIÓN
DEL CONGRESO DEL ESTADO

<i>Poder</i>	<i>Nombramiento</i>
Legislativo	Auditor Superior de Fiscalización
Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> • Gobernador sustituto. • Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. • Concejos municipales. • Procurador general de Justicia del Estado
Judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia. • Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral. • Consejeros numerarios y supernumerario de la Judicatura.

1. *Comparecencias*

Están obligados a comparecer:

- Secretarios del ramo.
- Procurador general de Justicia del estado.
- Titulares o administradores de los organismos descentralizados estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria
- Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
- Titulares de los órganos constitucionales autónomos.

El motivo de las comparecencias puede ser:

- Informar sobre la discusión de una ley.

- Glosa del informe que rinda el titular del Ejecutivo del estado o del Poder Judicial.
- Estudio de un asunto concerniente a los ramos o actividades de los poderes Ejecutivo y Judicial.

2. Informe del gobernador

El gobernador del estado está facultado y obligado a asistir a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso para rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la administración pública.

3. Declaración de procedencia

La declaratoria de procedencia de los servidores públicos del Congreso del Estado solamente procede respecto de los legisladores electos popularmente, por gozar de un fuero constitucional que, conforme a la Constitución del estado y la ley reglamentaria del Poder Legislativo, se les confiere. Sin embargo, este fuero se otorga solamente por razón de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas,¹⁵ lo que no corresponde a lo que tradicionalmente se exceptúa, como si el fuero le permitiese a los legisladores incurrir en conductas que pueden ser consideradas como ilícitas, como se ha entendido equivocadamente, toda vez que no se requiere de declaración de procedencia cuando el legislador ha sido demandado en el orden civil, y si se requiere cuando se comete un delito durante el tiempo de su encargo, que traerá como consecuencia si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, en cuyo caso se podrán presentar dos hipótesis jurídicas.

Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

¹⁵ Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

4. *Juicio político*

El juicio político no procede por la mera expresión de ideas de los diputados del Congreso del Estado y del auditor superior de fiscalización, procederá en contra de ellos cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Se establecen como causas de procedencia:

- El ataque a las instituciones democráticas, cuando cause perjuicios graves al estado o motive trastorno en el funcionamiento de las mismas;
- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del estado; así como a la organización política y administrativa de los municipios;
- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los recursos económicos del estado o municipios, incluyendo los recursos públicos provenientes de convenios o acuerdos concertados con la Federación;
- El ataque a la libertad del sufragio;
- La usurpación de atribuciones;
- Cualquier acción u omisión en contra de la Constitución Política del Estado o de las leyes estatales que atente contra el patrimonio o se cause perjuicios graves a la administración pública estatal o municipal o motive algún trastorno en el funcionamiento normal a las instituciones, y
- La violación a los reglamentos estatales o municipales que altere la estabilidad política o administrativa del estado o municipio respectivo, atente contra su patrimonio o interfiera la prestación de los servicios públicos municipales.

XII. ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS

El Poder Legislativo cuenta con una Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que tiene como propósito regular la relación jurídica o laboral establecida entre autoridades públicas, sus titulares y los trabajadores que laboren en el Poder Legislativo del Estado, bajo su dirección y mediante el pago de un salario.

Dicha ley considera que trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

Sin embargo, para los efectos de esta Ley del Servicio Civil, no se consideran trabajadores los diputados,¹⁶ y por lo tanto no tienen derecho a las prestaciones que se contienen en la misma. Para los efectos de la Constitución,¹⁷ son reputados como servidores públicos para los efectos de la responsabilidad a los representantes de elección popular y por lo tanto están obligados a presentar declaración de situación patrimonial en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y a sus sanciones, conforme fue descrito en el punto anterior. Sus derechos y obligaciones están contenidos en la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

En lo que corresponde a su remuneración la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dispone que es derecho de los diputados percibir la dieta que les corresponde de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, presupuesto que no podrá contemplar ni ser modificado para cubrir compensaciones extraordinarias o de cualquier otra denominación durante o por conclusión de su mandato constitucional.

¹⁶ Artículo 2o.

¹⁷ Artículo 91.

XIII. FUENTES CONSULTADAS

1. *Bibliografía*

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (comp.), *Digesto constitucional mexicano. La Constitución Política de Baja California*, México, Universidad Autónoma de Baja California, 1998.

SALAZAR ABAROA, Enrique Armando, *Derecho político parlamentario. Principio, valores y fines*, México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1992*, 17a. ed., México, Porrúa.

Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. ed, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., Madrid, 1992.

2. *Instrumentos jurídicos*

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California.

Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Baja California.

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California.